



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Reestructuración de la normativa aplicable a las tercerías en
el proceso civil**

AUTOR:

Moreno Barreto, Jorge Antonio

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Álava Loor, Juan Pablo

Guayaquil, Ecuador

15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Moreno Barreto, Jorge Antonio**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Álava Loor, Juan Pablo

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Moreno Barreto, Jorge Antonio**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Reestructuración de la normativa aplicable a las tercerías en el proceso civil** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. 

Moreno Barreto, Jorge Antonio



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Moreno Barreto, Jorge Antonio**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Reestructuración de la normativa aplicable a las tercerías en el proceso civil** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f.

Moreno Barreto, Jorge Antonio

AGRADECIMIENTOS

*A mis padres quiénes me han apoyado durante todo este tiempo de la
carrera.*

*A mis abuelos que desde que entré a estudiar, estuvieron en todo momento
conmigo.*

*A Fiorella quién durante estos años ha sido la pieza fundamental para ser la
persona en la que me he convertido.*

*A mis amigos más cercanos de la universidad con quienes pude compartir
este largo camino.*

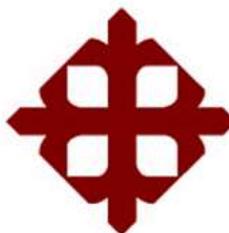
*A los profesores que contribuyeron en mi formación profesional y nunca
negaron el compartir su conocimiento.*

*A mis compañeros de trabajo que se han convertido en amigos de quienes
he podido aprender más allá de lo que enseñan en las aulas*

A la vida por permitirme estar en donde estoy.

DEDICATORIA

A mis padres, Fiorella, mis amigos y a la vida



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE
GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA

ÍNDICE

1. Introducción	2
2. Antecedentes	3
2.1. Concepto de Tercero y su Legitimación en el Proceso	3
2.2. Intervenciones de terceros dependiendo del origen.....	6
2.3. Tercerías reconocidas en el Código Orgánico General de Procesos..	8
3. Definiciones.....	9
3.1. Tercería Coadyuvante	9
3.2. Tercería Excluyente de Dominio	10
4. Temporalidad de la intervención del tercero interesado.....	11
5. Propósito y finalidad de la intervención de un tercero en el proceso....	12
6. Conclusión: Marco Teórico	12
7. Identificación del Problema Jurídico	13
7.1. Falta de reconocimiento de otros tipos de intervención de terceros en la legislación vigente	13
7.2. Limitación en la oportunidad de presentación de tercerías dentro del proceso civil	14
8. Argumentación Jurídica	17
8.1. Reconocimiento e Incorporación de Tercería Sustituyente en la legislación vigente.....	17
8.2. Reconocimiento e Incorporación de Tercería Asistente en la legislación vigente.....	18
8.3. Temporalidad en la comparecencia de Terceros e Impugnación de Resoluciones	19
9. Legislación Comparada.....	24
9.1. El caso de Argentina	24
9.2. El caso de Chile.....	25
9.3. El caso de Colombia.....	26
10. Conclusión	27
11. Recomendaciones	27
Referencias	30

Resumen

El Código Orgánico General de Procesos incorpora la figura de la intervención de terceros interesados en el proceso mediante la inclusión de dos tipos de tercerías; excluyentes de dominio y coadyuvantes. Además, dentro de su título aborda de forma sucinta y limitada la aplicación, legitimación, requisitos de proposición y oportunidad de interposición de las tercerías. Dicho esto, el reconocimiento de la intervención de terceros interesados en el proceso es un gran elemento que ha estado incorporado desde hace mucho tiempo. Sin embargo, con la nueva incorporación de diferentes tipos de procedimientos y etapas procesales, es pertinente que se actualice la normativa actual a fin armonizar las normas procesales con las sustanciales.

En esa misma línea, este trabajo incorpora una serie de alternativas para resolver los conflictos normativos y vacíos legales que presenta el Código Orgánico General de Procesos. De esta forma, se propone de manera clara y concreta la incorporación de dos tipos de tercerías adicionales; sustituyente y asistente. Así como, la reforma a la oportunidad de presentación de la solicitud de intervención de los terceros interesados dando la opción de presentarla en cualquier etapa del proceso desde la calificación de la demanda. Finalmente, se propone una reforma conducente a la posibilidad de recurrir del fallo impugnado por parte del tercero indistintamente si fue parte del proceso o no pudo serlo porque no conocía del proceso.

Palabras claves: *tercería, sustituyente, asistente, oportunidad, impugnación.*

Abstract

The General Organic Code of Processes incorporates the figure of the intervention of interested third parties in the process through the inclusion of two types of third parties: excluding domain and adjuvants. In addition, within its title it addresses in a succinct and limited way the application, legitimacy, proposal requirements and opportunity to file third parties' intervention. That said, acknowledging the involvement of interested third parties in the process is a great element that has been built in for a long time in our legislation. However, with the new incorporation of different types of procedures and procedural stages, it is pertinent to update the current regulations to meet the needs of the parties.

In the same line, this work incorporates a series of alternatives to resolve the normative conflicts and legal gaps that the General Organic Code of Processes presents. In this way, the incorporation of two types of additional third parties are clearly and concretely proposed: substitute and assistant. As well as the reform to the opportunity to present the request for intervention of interested third parties, giving the option of presenting it at any stage of the process from the qualification of the demand. Finally, a reform is proposed leading to the possibility of appealing the contested decision by the third party regardless of whether it was part of the process or could not be because it did not know about the process.

Key words: *third party, assistant, substitute, opportunity, appealing.*

1. Introducción

El derecho procesal civil incorpora diversas instituciones que han sido recogidas a lo largo del tiempo por su importancia y sobre todo porque son la base sobre la que se sostiene el derecho. Es así como muchos conceptos y teorías se han ido desarrollando por medio de normas, doctrina y jurisprudencia. De esta manera, para poder crear un conjunto normativo adecuado para la regulación de la sociedad, siempre se debe de considerar las diversas fuentes del derecho para su perfeccionamiento entre las que se encuentran los criterios empleados por profesionales del derecho, criterios emitidos por las Cortes locales e internacionales y sobre todo emplear lo realizado en el derecho comparado para incorporarlo en el ordenamiento jurídico interno.

En ese sentido, una de las instituciones con mayor importancia en nuestra legislación son las tercerías o también conocido como la intervención de terceros interesados en el proceso. Esta figura, incorporada en nuestro cuerpo normativo ha ido evolucionando con el paso del tiempo y se ha desarrollado en diversos países de manera variada. Sin embargo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, esta figura legal no se encuentra desarrollada de manera clara, dejando así varios vacíos normativos que hasta el momento no han sido suplidos por ningún tipo de reforma a la norma o pronunciamiento de las Cortes del país.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación se desarrollará dividido en dos capítulos fundamentales. Dentro del desarrollo del Marco Teórico se ahondará en la definición de los terceros interesados que incorpora la doctrina y la legislación ecuatoriana, así como su tipo de intervención dependiendo de origen que puede ser necesaria, provocada o voluntaria. Finalmente, dentro de este punto se establecerán los efectos de la intervención de terceros en el proceso, así como la oportunidad que les otorga el Código Orgánico General de Procesos (en adelante "COGEP") para la presentación de la solicitud de comparecencia en el proceso.

Por otro lado, dentro del segundo capítulo del desarrollo de las tercerías se ahondará en el problema jurídico planteado que va de la mano de la restricción que establece el COGEP en la presentación de las tercerías y la falta de reconocimiento de diversos tipos de terceros nuestra normativa procesal. De esta forma, se utilizará lo establecido en el derecho comparado de otras legislaciones latinoamericanas con la finalidad de brindar directrices al legislador de la viabilidad de una reforma al COGEP en el capítulo de las tercerías.

Es por esto, que durante este trabajo se desarrollará una reforma integral al Título tercero en el capítulo cuarto del COGEP en el cual se encuentran contempladas las tercerías. Además, se hablará de las reformas conducentes a la oportunidad de presentación de las tercerías dentro de los procesos sumarios y ordinarios, así como el reconocimiento de otros tipos de tercerías que son empleadas en otros países con sistemas jurídicos similares.

2. Antecedentes

2.1. Concepto de Tercero y su Legitimación en el Proceso

Para empezar, es importante definir la concepción de lo que se conoce como un tercero interesado en el proceso de modo que su relación será íntimamente relacionada con las partes a efectos de producir efectos jurídicos. De modo que, para efectos de este trabajo se entenderá por tercero a la persona que tiene interés legítimo en el proceso como un tercerista. Es así como, de acuerdo con Parra (1986):

Tercero es quien, en el momento de trabarse la relación jurídico-procesal, no tiene la calidad de parte por no ser demandante ni demandado, pero que una vez que interviene (...) se convierte en parte, es decir, ingresa al área del proceso. (p. 34)

De esta definición, se puede colegir que el tercero (como su nombre lo indica) es aquella parte que ingresa de manera voluntaria, obligada o llamado por las partes originarias a comparecer en el proceso de forma que pueda ya sea reclamar un derecho o asistir a una de las partes.

Es así como existen diversas acepciones sobre los terceros y su involucramiento. Por ejemplo, la teoría ecléctica o intermedia propuesta por el profesor Hugo Rocco en la que detalla que los terceros no son sujetos extraños a la relación jurídico-procesal, sino más bien entran en la calidad de sujetos legitimados debido a que la sentencia que se emitirá va a producir efectos jurídicos que hace que puedan contradecir a una de las partes o coadyuvar a otra (Rocco, 1959, p. 140). En ese sentido, esta concepción implica una intervención del tercero con gran relevancia debido a que no es una parte ajena u observadora del proceso, si no, que forma parte activa de la relación procesal.

Por otro lado, la tesis planteada por el profesor Parra (1986, p. 35) hace alusión a lo que este trabajo considera la definición de un tercero en el contexto de la intervención de la relación jurídico-procesal. De modo que argumenta que un tercero es aquella persona que tiene interés en el proceso y que pudiendo intervenir en un conflicto no lo ha hecho, pero que puede hacerlo en cualquier momento de la relación procesal. Señala además que una persona es un tercero desde que comienza el conflicto, pero que tiene esa posibilidad de llegar a ser parte en una relación procesal. Ya que, una persona que no goza de aquella posibilidad de ser parte se convierte únicamente en un espectador (como podrían ser los testigos, peritos, entre otros) del proceso al no tener un efecto directo sobre él, de la decisión esgrimida por el juzgador.

Ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se reconoce al tercero dejando claro que a este deben de causarle perjuicio directo lo que se conozca tal es así que en el COGEP en su artículo 46 detalla lo siguiente:

Art. 46.-Intervención de una o un tercero. Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, **podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo.** La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal. **Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra**

comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 46) (Lo subrayado me pertenece)

Sin embargo, de la definición señalada anteriormente, se puede evidenciar claramente que la norma no define la intervención de un tercero, la definición de un tercero interesado y mucho menos las características que lo involucran. Únicamente, se limita a estipular que podrá comparecer a quien le causen efecto directo una resolución de modo que deja muy limitado el enfoque de reconocimiento de los terceros en el proceso.

Por otro lado, en cuanto a la legitimación de las tercerías el artículo 49 mismo cuerpo normativo establece los requisitos que deberá cumplir el tercero para la interposición de la tercería (que es el nombre formal de la intervención de un tercero que lo brinda el COGEP), mencionando como requisito fundamental el anuncio de los medios de prueba que harán justificar su intervención en el proceso y que las mismas deberán estar con el tercero al momento de concurrir a la audiencia. Sin embargo, este artículo deja inquietudes acerca de la forma o el momento oportuno de practicar la prueba, así como las posibilidades de poder anunciarla en cualquier etapa del proceso, sobre lo que más adelante se tratará en el desarrollo de este trabajo.

Finalmente, en este punto es importante señalar los efectos finales que trae consigo la intervención en la relación procesal de un tercero interesado. Es así como la normativa procedimental citada anteriormente, incorpora en su artículo 50 los efectos que pueda traer consigo la intervención, dejando claro lo siguiente:

Art. 50.-Efectos. Si la intervención es aceptada por la o el juzgador, **la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes.** Las resoluciones que se dicten con respecto a las o los terceros producirán los mismos efectos que para las partes. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 50) (lo subrayado me pertenece)

Este artículo hace alusión a la importancia de que las resoluciones dictadas por el juzgador producirán los mismos efectos para todas las partes involucradas. Así mismo, que todas las partes tendrán los mismos deberes y derechos, esto es, que deberán cumplir con las resoluciones atendiendo a la relación tripartita existente. Pero, más importante, que estas resoluciones podrán ser impugnadas tanto por las partes originarias (como es de costumbre) dentro de un proceso, pero al hablar de la posibilidad de impugnación por parte de un tercero, no es claro si procede o no la interposición de recursos verticales u horizontales pertinentes como si fueran una parte procesal originaria.

Esta noción resulta determinante para el derecho ya que el comparecer como tercero, no involucra una disminución o limitación de derechos con respecto de las partes originarias. Si no, más bien, involucra una condición de paridad en relación con el actor y demandado debido a que el tercero no fue llamado de manera correcta al juicio o citado por desconocer de su calidad. En ese sentido, el tratadista Velasco (2001) detalla que “las tercerías tienen como objeto la tutela de las personas que, en alguna causa, pueden ser perjudicadas por una providencia judicial” (p. 77).

2.2. Intervenciones de terceros dependiendo del origen

En este punto, se tratará de delimitar la intervención de los terceros de acuerdo con su origen, es decir, como pueden surgir para ser parte de un proceso. Al respecto de esto, la doctrina ha definido tres orígenes de los cuales pueden desprender la intervención de los terceros; de manera voluntaria, provocada y necesaria de acuerdo con el doctrinario Adolfo Alvarado Velloso.

La intervención voluntaria, como su nombre lo indica, es la que se da en virtud de una inserción espontánea de un tercero a un proceso que se encuentra pendiente, de manera que por sus propios medios, voluntad y compromiso se introduce en la relación jurídica a fin de hacer valer sus intereses contra terceros. Este tipo de intervención es común dentro de las

tercerías excluyentes de dominio y coadyuvantes reconocidas en el COGEP y que serán tratadas más adelante.

La intervención provocada se la conoce como intervención forzosa y es la que tiene como premisa la constitución de un proceso originario con un actor y demandado, que durante el proceso hacen un llamamiento obligatorio a un tercero para que intervenga en el proceso por diversas razones como que el tercero llamado es el verdadero responsable de la obligación que está controvertida o que la relación originaria con el actor o demandado es incompatible con ellos por lo que interviene un tercero. Como en la intervención voluntaria, éstas pueden también pueden ser excluyentes de dominio y coadyuvantes.

Finalmente, la intervención necesaria es aquella que tiene como causante principal, al juzgador debido a que es el, quien llama a intervenir en la relación procesal al tercero para que pueda comparecer en la relación, aún las partes originarias o el mismo tercero se opongan para hacerlo. Este tipo de intervención de acuerdo con la doctrina se da en virtud de que “en un proceso pendiente no actúan como partes originarias todos los sujetos que deben demandar o ser demandados” por lo que “supone una relación jurídica material inescindible que, como tal, sólo puede ser decidida judicialmente con la presencia de todos los interesados”. (Alvarado, 2009, p. 529).

Al respecto de este último punto es importante analizar un escenario que se encuentra planteado dentro del COGEP que se encuentra contemplado en el artículo 295 numeral 3:

Art. 295.-Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas: 3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, **de falta de personería** o de incompleta conformación del litis consorcio **se concederá un término de diez días para subsanar el defecto**, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 295) (lo subrayado me pertenece)

De esta forma, se evidencia como la norma deja un vacío sin subsanar, debido a que para la resolución de la excepción previa debe existir una audiencia ya sea preliminar o única en la que se puedan dirimir estas excepciones. Por lo tanto, el legislador se limitó a conceder un término para subsanar el defecto sin considerar los efectos que esto podría conllevar, incluso dejando vacíos normativos ya que no se contempla el tratamiento que se le dará a esta situación cuando ya se han cumplido previamente las etapas de presentación, anuncio e impugnación de la prueba.

Es decir, al tercero que se incorpore debido a la errónea conformación del litisconsorcio, tendrá una desventaja con respecto de las partes originarias del proceso al no poder contar con los medios probatorios adecuados, y momentos procesales oportunos de impugnación de pruebas. Por lo tanto, esta problemática es una evidencia palpable de las falencias incorporadas en nuestra norma que necesitan una solución inmediata.

2.3. Tercerías reconocidas en el Código Orgánico General de Procesos

Actualmente nuestra normativa incorpora dos tipos de tercerías que son la base en nuestro ordenamiento jurídico. Éstas se encuentran recogidas en el COGEP en el artículo 47 que establece lo siguiente:

Art. 47.-Clases. Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera: 1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido. 2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 47).

Es decir, únicamente se encuentran reconocidas dos tipos de tercerías que son únicamente las excluyentes de dominio y las coadyuvantes. Sin embargo, es importante aclarar que existen diversos tipos

de tercerías que se podrían aplicar en nuestra normativa como se lo desarrollará más adelante.

3. Definiciones

3.1. Tercería Coadyuvante

Ahora bien, es importante delimitar el accionar de este tipo de tercerías, en ese sentido nuestra legislación establece únicamente que son coadyuvantes las tercerías en las que un tercero tenga interés sustancial en la relación jurídica. Es decir, deja claro que no puede ser un tercero accesorio a la relación contractual. Posterior a eso, hace énfasis en que a este tercero deben de extenderse los efectos de la sentencia definitiva y que puedan ocasionarle un perjuicio de ser vencida una de las partes.

Por otro lado, al respecto de esto el tratadista Alvarado Velloso señala que este tipo de intervención es la que cabe cuando al tercero ingresa al proceso pendiente con el objeto de hacer valer un derecho propio frente a una de las partes originarias, adhiriendo simultáneamente a la calidad (actora o demandada) de la otra (Alvarado, 2009, p. 529). De esta definición se puede colegir que siempre en este tipo de tercerías la parte que interviene tendrá que tomar una postura ya sea con el demandado o con el actor del proceso, con la finalidad de poder ayudar a la resolución del conflicto final.

Además, se podrían establecer diversas características del tercero interviniente. Primero, el mero hecho de intervenir en un proceso pendiente otorga al tercero la calidad de parte, que no es originaria del proceso pero que si es sucesiva. Esto es que actúa en coordinación directa con la parte que coadyuva precautelando sus intereses.

Segundo, que como el tercero acude a la relación procesal, este debe de ser tomado en consideración para la resolución final que emita el juzgador. Esto quiere que el tercero deberá de ser juzgado en la sentencia final dándole a este, un veredicto con respecto a su actuación dentro del proceso. Ya que, como lo establece nuevamente el profesor Alvarado (2009):

La presencia del tercero en el pleito pendiente origina la existencia de dos relaciones litigiosas, es decir, la del acto con el demandado originario y la del mismo actor con el tercero coadyuvante que asume la condición de demandado sucesivo (p. 260).

Finalmente, para ejemplificar este tipo de tercerías se tienen en procesos en los que un coacreedor no comparece al juicio de cobro en el que su coacreedor si lo hizo y demandó para el efecto. Por el contrario, en un juicio en el que se está demandando a un deudor solidario y comparece el otro deudor solidario para coadyuvar a la parte demandada dentro del proceso.

3.2. Tercería Excluyente de Dominio

Por otro lado, cuando se habla de la tercería excluyente de dominio nuestro Código Procesal la ha delimitado como un evento en el que el tercero comparece para ser declarado en todo o en parte titular de un derecho. Este derecho se podría extender sobre cosas muebles o inmuebles, pero siempre existirá este reclamo potencial del derecho controvertido. Una precisión importante es que esta reclamación puede ser planteada de manera que se reconozca total o parcialmente este derecho controvertido.

En ese sentido, en palabras del Tratadista Alvarado Velloso este tipo de intervención se da cuando un tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer, frente a las partes originarias, una pretensión incompatible con la que ya se está litigando. Además, añade que la finalidad última será el reconocimiento parcial o total de ese derecho de titularidad sobre la cosa controvertida (Alvarado, 2009, p. 248). De esta definición, podemos plantear que este tipo de tercerías permiten a una parte poder ejercer sus propias pretensiones en una relación donde debería ser considerado, pudiendo así salvaguardar sus derechos de titularidad y respondiendo a los principios de contradicción.

Por consiguiente, se podría delimitar las características de este tipo de tercería en donde existen dos de mayor de importancia. Por un lado, está

claro que la presentación de la demanda por parte del tercero interesado implica la coexistencia de tres pretensiones distintas dentro de la relación jurídica en donde se tiene la relación originaria y las relaciones generadas por el tercero contra el demandado y actor originarios, respectivamente. Por otro lado, atendiendo a principios de economía procesal y sobre todo de celeridad procesal para la resolución del conflicto planteado, resulta conveniente que el juzgador dicte un solo pronunciamiento en el que se refiera a las tres relaciones controvertidas. Al respecto de esto, es fundamental resaltar que no será necesario que se pronuncie en un solo dictamen, pudiendo el juzgador separar los pronunciamientos de los problemas controvertidos. (Alvarado, 2009, p. 246).

Para ejemplificar este tipo de intervención de terceros, está la relación entre una persona que dice ser el legítimo poseedor de un bien inmueble y demanda la prescripción adquisitiva de dominio al propietario del bien inmueble. Sin embargo, aparece un tercero reclamando que él es el legítimo poseedor de ese bien inmueble, alegando con las pruebas necesarias que él es la persona que se le debe de adjudicar el derecho de titularidad debido a que cumple con los requisitos pertinentes. Aquí como se puede ver si configura, como se mencionó anteriormente, una triple confrontación de posiciones entre los intervinientes.

4. Temporalidad de la intervención del tercero interesado

Adicionalmente, es congruente establecer los preceptos de admisibilidad de la intervención del tercero, es así como la oportunidad y el momento procesal oportuno, se encuentran establecidos en el COGEP en su artículo 48. De esta forma hace la diferencia para dos procesos distintos definiendo al proceso ordinario y el sumario. Este artículo establece que en los procesos ordinarios se podrá proponer la tercería dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio. Mientras que en los procesos sumarios se deberá de interponer dentro del término de cinco días antes de la realización de la audiencia única. Sin perjuicio de la brevedad con lo que se ha mencionado este acápite, durante el desarrollo de este trabajo se ahondará más sobre este requisito medular

de la oportunidad a la hora de presentar la solicitud de intervención de terceros.

5. Propósito y finalidad de la intervención de un tercero en el proceso

Dentro de este punto es importante determinar la finalidad de la intervención de un tercero en una causa. Es así como, viéndolo desde una óptica muy amplia, la intervención del tercero y su propósito dependerán exclusivamente del tipo de tercería y cual es ánimo con el que el tercero quiere comparecer al proceso. Tomando como base lo que determina nuestro Código de Procedimientos que reconoce únicamente las tercerías excluyentes de dominio y coadyuvantes.

Por otro lado, es importante aclarar en este punto que el tercero deberá de probar su legítimo interés dentro de la causa. Como se ha venido detallando durante este trabajo, el hecho de ser un tercero, no necesariamente te convierte en una parte activa en la relación procesal. Si no, el hecho que une a ese tercero a formar parte de la relación debido a que pueda sufrir una afectación. Es así como en palabras de Palacios (1994) “el tercero debe acreditar un interés propio y actual en el proceso, y dependiendo del grado de dicho interés podrá participar en el proceso, ya sea adhesiva, litisconsorcial o excluyentemente” (p. 165).

6. Conclusión: Marco Teórico

En síntesis, en cuanto a lo concluido dentro de esta primera parte la concepción del tercero en el derecho procesal civil, siempre estará ligada a poder servir como medio para poder salvaguardar derechos de una persona que no está enterada de un proceso del cual puede tener efectos adversos, y para tomar la posición dentro de un conflicto ya sea con el actor o el demandado. Es así, que se ha dejado establecido la concepción del tercero dentro de la relación jurídico contractual, los tipos de tercerías admitidas en nuestra legislación, los momentos oportunos para poder presentar la tercería y el propósito de esta. Esto, servirá de antesala para dentro del próximo capítulo exponer y comentar los vacíos legales y/o incongruencias que nos

presenta nuestra legislación a fin de proponer una solución legal y acorde con los preceptos constitucionales vigentes.

7. Identificación del Problema Jurídico

7.1. Falta de reconocimiento de otros tipos de intervención de terceros en la legislación vigente

Como anteriormente se planteó, dentro de nuestra legislación se reconocen dos tipos de tercerías que son las coadyuvantes y las excluyentes de dominio. Como tal, estos dos tipos de tercerías tienen utilidades puntuales y específicas. Por un lado, la coadyuvante únicamente apunta a la posibilidad de un tercero de poder acudir al proceso en caso de que la sentencia pueda extender sus efectos a este causando un perjuicio. Por otro lado, en la excluyente de dominio el tercero pretende ser declarado titular de un derecho que se ve controvertido en la litis.

Sin embargo, al existir únicamente estos dos tipos de tercerías se limita la intervención de otros tipos de intervenciones de terceros que son discutidas por la doctrina. Es así, que una de las problemáticas que tiene este capítulo es la limitación de la intervención de un tercero interesado debido a las dos únicas opciones que trae como lo son las tercerías excluyentes de dominio y coadyuvantes. De este modo, esta falta de inclusión de diferentes tipos de tercerías afecta a la conformación del litisconsorcio en los procesos dada la falta de legitimación en diversos casos, es decir, no se tiene conocimiento adecuado para determinar en la calidad en la que comparecen los terceros, dejando un vacío legal profundo.

Ya que estos pretenden a utilizar las figuras reconocidas (tercería excluyente de dominio y coadyuvante) para poder comparecer en otra calidad de tercero interesado no reconocido en nuestra legislación, como el tercero asistente y el tercero sustituyente de los cuales se hablará en los acápite siguientes.

7.2. Limitación en la oportunidad de presentación de tercerías dentro del proceso civil

Además de lo señalado anteriormente, nuestra legislación tiene un problema importante en cuanto a la oportunidad y/o temporalidad de la presentación de las tercerías y el momento procesal oportuno para poder comparecer al proceso. Es así como el artículo 48 del COGEP señala la oportunidad de la presentación de las tercerías:

Art. 48.-Oportunidad. En el caso de los **procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.** En el caso de los procesos sumarios, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia. Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización. **No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.** (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 48s) (lo subrayado me pertenece)

Dentro de este artículo se señala el tiempo para presentar las tercerías tanto en juicios ordinarios como en juicios sumarios. Sin embargo, al momento de señalar la oportunidad en los juicios ordinarios la redacción implementada por el legislador deja muchos vacíos jurídicos convirtiendo a la norma en vaga y poco clara.

Ahora bien, refiriéndonos específicamente a los juicios ordinarios es importante colegir que el COGEP reconoce a los juicios ordinarios y su particularidad de comprender una fase oral dividida en dos audiencias, tanto preliminar como de juicio. En ese sentido, dentro de la audiencia preliminar se conoce sobre la validez del proceso, excepciones previas, y lo medular del proceso, sobre el anuncio probatorio y su admisibilidad dentro del proceso.

En esta línea, se puede evidenciar también una incongruencia normativa entre dos artículos como lo son el anteriormente citado 48 en el primer inciso, y el artículo 294 numeral 2 que establece una parte del desarrollo de las audiencias preliminares. Detallando lo siguiente:

Art. 294.-Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, **los reclamos de terceros**, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 294) (lo subrayado me pertenece)

Dicho esto, se puede apreciar como detalla que durante la audiencia preliminar se resolverán sobre las reclamaciones de terceros. Cuando, por otro lado, la norma establece que se deberá proponer la tercería luego de realizada la audiencia preliminar. Esto, deja claro que nuestra legislación vicios normativos que deben de ser subsanados.

Además, el COGEP en su artículo 295 en el numeral 4 contempla posibilidad que tiene el juzgador de poder resolver asuntos de pleno derecho en un mismo acto, es decir, dejando claro que se podría realizar la resolución de un conflicto dentro de una audiencia preliminar, detallando lo siguiente:

Art. 295.-Resolución de excepciones. Se resolverán conforme con las siguientes reglas: 4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 295)

Por lo tanto, en una audiencia preliminar donde se resuelven excepciones previas puede darse por terminado el proceso sin acudir a la audiencia de juicio posterior debido a la naturaleza jurídica del proceso. De este modo, se estaría transgrediendo el principio de contradicción de la prueba, así como la tutela judicial efectiva reconocida en nuestra Constitución.

Una vez señalado la base sobre la que se sustentan los procesos ordinarios, se debe de puntualizar el error en el que incurre el legislador al proponer la posibilidad única de poder presentar las tercerías en el término de diez días después de notificada la convocatoria a la audiencia de juicio. Es decir, la norma impide de manera expresa la posibilidad de que un tercero interesado en el proceso pueda proponer su acción con la convocatoria a la audiencia preliminar o incluso con la simple notificación de la calificación de la demanda (que también resultaría aplicable para los juicios sumarios). Es decir, impone de manera taxativa un requisito procedimental para la interposición de la solicitud de intervención, pudiendo simplificarse otorgándole al tercero interesado la posibilidad de acudir en cualquier etapa del proceso (como ocurre en otros países y que se ahondará en los siguientes capítulos).

Por otro lado, en este mismo artículo podemos denotar otra problemática que se evidencia en el último inciso de este que detalla “No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme”. En ese sentido, la norma es clara al decir que no existirá la posibilidad de que un tercero intervenga al momento de que exista una resolución de adjudicación en firme. Sin perjuicio de aquello, al ser una norma muy vaga en su redacción, esto lleva a la deducción que un tercero que no ha intervenido durante todo el proceso no podría recurrir de esa decisión final que tomará el juzgador al momento de emitir un fallo. Esto, representa un grave problema de seguridad jurídica debido a que deja un amplio espectro para que los juzgadores en los tribunales puedan interpretar una imposibilidad de impugnación de sentencias, incluso cuando un tercero nunca pudo ser parte del proceso.

Como es evidente, esta redacción empleada por el legislador incurre en varios errores y preceptos constitucionales reconocidos; el derecho a la contradicción, la aportación de la prueba, tutela judicial efectiva, debido proceso y sobre todo desnaturaliza el propósito de la intervención de terceros interesados en el proceso argumentación que se desarrollarán a continuación.

8. Argumentación Jurídica

8.1. Reconocimiento e Incorporación de Tercería Sustituyente en la legislación vigente

Ahora bien, como se señaló anteriormente la incorporación de otros tipos de tercerías dentro de nuestra legislación es urgente. De esta forma, la Tercería Sustituyente es una opción viable dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Es así como, este tipo de Tercería según el profesor Alvarado Velloso “da lugar cuando el tercero concurre al proceso porque se halla vinculado con alguna de las partes originarias por medio de una relación que lo legitima” (Alvarado, 2009, p. 535). En otras palabras, es una situación en la que el tercero interviniente desplaza al legitimado originario de una relación dejándolo afuera de esta. Un ejemplo de la aplicación de este tipo de tercería es la acción subrogatoria que se encuentra contemplada en nuestro código civil.

La acción subrogatoria está detallada dentro de nuestro código civil a partir del artículo 1624 y supone una situación en la que se transmiten los derechos exclusivos del acreedor a un tercero que le paga. En ese sentido, es pertinente dejar claro ciertos puntos para la aplicación debida y correcta de esta tercería en nuestro código. Primero, esta sustitución siempre será voluntaria para el actor, nunca será para el demandado con la finalidad de poder continuar con el proceso. En ese sentido, este tercero que se subroga contará con todos los derechos, obligaciones y facultades para comparecer en la relación jurídico procesal.

Sin perjuicio de esto, para la aplicación de este tipo de tercería es fundamental que una vez operada la sustitución siempre será facultad legal

del sustituido reemplazar a la persona del sustituyente de tal forma que acepta esta calidad de actor en el proceso ya comenzado. Además, en esta misma línea argumentativa, siempre existirá una sola relación controvertida, que es la del sustituido con el propio deudor por lo que nunca perderá este su condición de acreedor principal.

Este reconocimiento de este tipo de tercería dentro de nuestra normativa ayudaría a la práctica procesal debido a que en muchos casos existen este tipo de acciones subrogatorias en las que no existe la posibilidad de un tercero de intervenir en la relación jurídico contractual tal y como se ha establecido anteriormente.

8.2. Reconocimiento e Incorporación de Tercería Asistente en la legislación vigente

Así como la tercería sustituyente sería un gran avance para nuestro derecho procesal civil. Es pertinente argumentar que la tercería Asistente es otra figura para implementar dentro de nuestra legislación. Ésta en un principio, supone que un tercero por tener un interés jurídico inmediato indirecto en el resultado de la controversia se inserta en un proceso pendiente apoyando a un de las partes sin tener una pretensión contra la otra.

Aquí es importante definir ciertos criterios, empezando por definir lo que supondría un interés jurídico inmediato indirecto. Esto, quiere decir que el tercero tiene un interés dentro de un proceso en particular cuando la pretensión de la demanda produce una limitación jurídica ya sea real o potencial. Es decir, que en palabras del profesor Velloso “se presenta cuando la sentencia que ha de dictarse sobre la pretensión ya litigiosa condiciona el propio derecho del tercero en cuanto a la relación que lo une con alguna de las partes originarias del litigio” (Alvarado, 2009, p. 531). Es decir, tiene una relación condicionada a lo que pueda llegar a pasar con una de las partes del litigio, sin necesariamente tener una relación directa con las partes originarias.

Sobre esto, es importante dejar claro que no debe de confundirse con una relación de la tercería coadyuvante que ya se encuentra detallada dentro de nuestra legislación ya que comprenden dos escenarios distintos debido a su legitimación. Esto es, por un lado, la tercería coadyuvante se debe de analizar si el actor o demandado pudieron haber sido originarios y por diversas circunstancias no pudieron serlo ya que de esta forma se comprueba la legitimación sobre una causa en la que ostentan un derecho propio para concurrir al proceso pendiente. Por otro lado, en el caso de las tercerías asistentes (que es la alternativa que se está planteando) se analiza si no pudo ser actor o demandado originario ya que su relación jurídica es secundaria debido a que no ostentan de un derecho propio, sino más bien de un simple interés jurídico de modo que pueda beneficiarse de un eventual derecho reconocido.

Además, con respecto a esta alternativa planteada es pertinente recalcar que si entrase dentro del concepto de la intervención de terceros que nuestra norma prevé. Ya que puede que no sea un perjuicio directo, sin embargo, si puede representar un peligro eventual de que en un futuro esas providencias o decisiones judiciales puedan afectar la relación que se tiene con una de las partes originarias.

Finalmente, para ejemplificar esta intervención se puede verificar con la relación acreedor originario, deudor originario y fiador simple del deudor originario. Ya que la responsabilidad del fiador simple será exigible al momento de que el deudor originario sea declarado con responsabilidad, y a su vez se hayan excutidos los bienes del deudor. Por lo tanto, esta relación deberá de ser de interés para este fiador debido a que al declarase con responsabilidad al deudor principal, éste tendría una consecuencia para su patrimonio al tener que responder.

8.3. Temporalidad en la comparecencia de Terceros e Impugnación de Resoluciones

Como se señaló anteriormente la problemática sobre este punto en específico radica en la imposibilidad por parte de un tercero interesado en poder proponer su intervención previa a la audiencia preliminar o incluso con

la notificación de la calificación de la demanda por parte del juzgador, así como de que existe una imposibilidad de recurrir de la acción de impugnación de decisiones en firme. Retomando lo anteriormente señalado, esta problemática vulnera diferentes derechos constitucionales y sobre todo preceptos básicos del derecho procesal civil. Por lo tanto, lo que posteriormente se propondrá como solución es totalmente viable y constitucionalmente válido debido a su aplicación actual y el claro abuso por parte de la norma.

8.3.1. Vulneración de derechos: Tutela Judicial y Debido Proceso.

En primer lugar, esta medida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que encuentra contemplada en nuestra Constitución y detalla lo siguiente:

Art. 75.-Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 75)

Adicionalmente, atenta directamente con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 en sus literales a, b, y c en donde establece las garantías básicas dentro de un proceso judicial contemplando la posibilidad de cualquier persona de poder ejercer su derecho a la defensa, contar con el tiempo y medios adecuados para preparar una defensa de calidad, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

Dicho esto, se puede evidenciar que dentro del artículo del COGEP donde señala la oportunidad de presentación de las tercerías recae en esta vulneración debido a que las personas no podrían comparecer dentro del proceso en el momento procesal oportuno de forma que no se ejercería el

derecho al defensa pleno al no poder ser parte desde el inicio del conflicto y estar enterado de lo que ocurre desde la calificación de la demanda.

Además, tanto la parte actora originaria como la demandada originaria se encontrarían favorecidas al estar enteradas dentro del proceso y poder ser escuchados desde el inicio de este. En ese sentido, se desnaturalizaría la figura de las tercerías dado a que estas van encaminadas a establecer una paridad de armas en la que todas las partes se encuentren en una posición similar para poder ejercer sus derechos de manera equitativa a fin de que a una de las partes para resolver el conflicto o más importante aún, poder reconocer un derecho sobre un determinado bien.

Finalmente, incurriría en una violación clara al debido proceso en el posible evento de poder resolver el procedimiento en una sola audiencia en los casos de puro derecho tal como lo contempla el COGEP. Es decir, se estaría dejando a un lado a una de las partes que podría tener un interés legítimo sin poder ejercer acción alguna dado que la norma le prohíbe deducir sus intereses en cualquier etapa del proceso.

8.3.2. Vulneración de Derechos: Contradicción y Aportación Probatoria.

Segundo, la redacción del artículo 48 del COGEP vulnera los preceptos básicos del derecho a la contradicción y sobre todo a la valoración probatoria. En un principio, es pertinente analizar el derecho a la contradicción que se encuentra contemplado en la Constitución en sus artículos 76 numeral 7 literal h, así como en el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 165 señalando lo siguiente “Art. 165.-Derecho de contradicción de la prueba. Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla”. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 165).

En ese sentido, de acuerdo con lo anteriormente planteado surge una problemática al momento de poder ejercer dicho derecho a la contradicción debido a que el tercero que quisiera intervenir en la relación jurídica en un

proceso ordinario no va a tener el momento procesal oportuno y/o los medios necesarios para poder practicar su prueba y fundamentarla. Ya que, dentro del proceso ordinario al anunciar y practicarse la prueba dentro de la audiencia preliminar se limita el ejercicio del derecho dado que el momento procesal oportuno de la intervención de un tercero interesado es luego de practicada dicha diligencia.

Por lo tanto, el tercero no puede actualmente aportar pruebas o refutarlas en el momento procesal adecuado dado que no forma parte de la relación jurídica entre el demandado y el actor originarios desde el momento que se suscita la audiencia preliminar. En ese sentido, es aún más preocupante dado que posteriormente, si bien es cierto en la audiencia de juicio se conocería la prueba aportada por el tercero interesado, no daría paso a que se impugnen las pruebas practicadas dentro de la audiencia preliminar. Es decir, el derecho a la contradicción se estaría practicando a medias, sin considerar los efectos que puedan ocurrir en el futuro.

Por otro lado, esta problemática afecta a la institución de la prueba en su naturaleza jurídica. Ya que, la finalidad de aportar pruebas y refutarlas en el momento adecuado es poder llegar a una verdad dentro del proceso. Sin embargo, si el tercero no puede intervenir previo a que se impugnen las pruebas, se evidencia claramente que la prueba se encontraría viciada dado que una parte procesal con legítimo interés no pudo oponerse dentro del momento oportuno y de forma correcta. Por lo tanto, en un futuro esto podría acarrear la nulidad de lo actuado dentro de todo el proceso.

Así mismo, para los juicios sumarios, se puede colegir que igualmente se estaría limitando derechos constitucionales debido a que la relación jurídica podría conformarse sin ningún impedimento constitucional desde la calificación a la demanda. En ese sentido, el COGEP no estaría garantizando el ejercicio pleno para la intervención de terceros toda vez que debería de permitir intervenir en la relación desde que se constituye la litis formalmente en el proceso de calificación de la demanda.

8.3.3. Imposibilidad de Impugnación: Tercero que no intervino en el proceso.

Al respecto de esta problemática es prudente partir del hecho de que la intervención de un tercero dentro de un proceso se da en virtud de que no ha podido ser citado, o no se ha enterado de que existe un proceso. Si no más bien, descubre por sus medios en algunos casos, de que existe una relación procesal que podría llegar a afectarlo. En ese sentido, el último inciso del artículo 48 del COGEP incurre en una clara violación al derecho a la seguridad jurídica para el tercero al dejar muy amplia su redacción y dar paso a una interpretación errónea de la norma por parte de un administrador de justicia al poder deducir que no se podrá recurrir un fallo que podría afectar de manera real a otro tercero.

Al respecto de esto, la Jurisprudencia ha dejado criterios establecidos claros desde hace muchos años mediante pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en un criterio de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en el año 1999 dentro de un juicio ordinario por reivindicación en donde claramente establece lo siguiente:

En rigor jurídico el antecesor y el sucesor en el derecho forman una misma parte y, por tanto, lo que en la sentencia se resuelva sobre el antecesor surte los mismos efectos para el sucesor, por el ministerio de la ley, esto es, que no hace falta que el sucesor comparezca a juicio o que en la sentencia se exprese este particular. (Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil: 1999)

En ese sentido, la Sala encontró legitimados a los sucesores para poder presentar un recurso de Casación en contra de la sentencia de segunda instancia. De esta forma, se corrobora que es legítimo por parte de un tercero que no ha podido intervenir en el juicio poder recurrir del fallo debido a que esas decisiones podrían afectarlo de forma directa sufriendo agravios en las sentencias definitivas. En ese sentido, resulta irrisorio y completamente fuera de contexto que la norma sea tan amplia y vaga con respecto a la impugnación de los fallos emitidos por parte de terceros.

En la misma, línea argumentativa, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto de los recursos que pueden ser planteados por los terceros intervinientes y realiza un análisis del antiguo recurso de apelación y actualmente casación señalando que las partes que pueden recurrir de un fallo son aquellas que tengan “interés inmediato y directo en el pleito”. De esta forma, señala dicha sala que “el tercero (...) es también parte, desde que es admitido en el juicio y espera una resolución judicial” por lo tanto este puede recurrir de las providencias del juez inferior. Dejando claro, que este criterio engloba también al recurso extraordinario de casación. (Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil: 1999)

9. Legislación Comparada

Previo a realizar las conclusiones y las recomendaciones acerca del problema jurídico planteado. Es importante detallar que existen diferentes legislaciones en las cuales se permite durante cualquier etapa del proceso, poder intervenir en calidad de tercero interesado. Es así como durante este acápite se analizarán las disposiciones contenidas en la legislación de diferentes países incluidos los siguientes: Argentina, Chile y Colombia. De esta manera, se podrá reforzar la solución que se planteará dentro de las recomendaciones con respecto a la temporalidad y oportunidad de intervención de los terceros interesados en el proceso.

9.1. El caso de Argentina

La legislación Argentina contempla en su Código Procesal Civil y Comercial diferentes normas con respecto a la intervención de terceros interesados. Es así como en su artículo 90 se detalla lo siguiente:

Art. 90. - Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio. (Código Procesal Civil

y Comercial de la Nación, 1981, artículo 90) (lo subrayado me pertenece)

De este modo, se puede corroborar que esta legislación contempla una oportunidad de intervención amplia, pudiendo el tercero intervenir en cualquier etapa del proceso o incluso de instancia sin importar una fijación de una audiencia, así como sin considerar el tipo de proceso. Esto, hace que se pueda tener una visión más precisa de la intervención de terceros. Además, como precisa más adelante el mismo artículo, hace referencia a los terceros que pueda causar un perjuicio a su interés o incluso que estando legitimado para demandar o ser demandado, no ha sido.

9.2. El caso de Chile

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil Chileno en su artículo 23 detalla lo siguiente:

Art. 23 (24). Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre (...). (Código de Procedimiento Civil Chileno, 1902, artículo 23) (lo subrayado me pertenece)

Como se puede observar, esta norma hace precisión respecto de que las partes sin ser directas en el juicio puedan tener intereses actuales en el resultado. Si bien es cierto, este artículo hace referencia únicamente a la intervención coadyuvante (en nuestro Código está catalogada como tercería), es una pauta para poder establecer que no se limita la intervención de terceros dentro de un proceso, concediendo los mismos derechos que como si fueran partes originarias.

9.3. El caso de Colombia

En el caso de Colombia, el Código de Procedimiento Civil incorpora también un artículo relativo a la intervención de terceros, en los siguientes términos:

Art. 52.- Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, **podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.** (Código de Procedimiento Civil Colombiano, 1970, artículo 52) (lo subrayado me pertenece)

Nuevamente, podemos observar que no se hace limitación alguna con respecto de la intervención de un tercero interesado dentro del proceso. Únicamente se verifica que su comparecencia sea mientras no exista una sentencia de única o segunda instancia. De esta forma, nuevamente se corrobora el error en el COGEP al limitar la intervención de los terceros haciendo que puedan comparecer con una limitante de tiempo dentro de momentos procesales muy específicos.

Finalmente, como se ha podido evidenciar, existen varios cuerpos normativos en diferentes países que reconocen la intervención de terceros sin ningún tipo de limitación tal como lo hace el COGEP en su artículo 48. Además, estas disposiciones son de vital ayuda para comprender que la intervención de terceros no puede ser limitada por una disposición procesal, debido a que se desnaturaliza su intervención y se transgreden diversos preceptos sustanciales, así como Derechos Constitucionales. De este modo, el legislador debe de tomar en consideración la normativa internacional a la luz de poder realizar reformas integrales que puedan estar en armonía con la práctica procesal y la ley.

10. Conclusión

En síntesis, durante este trabajo se ha podido verificar el origen de los terceros y su aplicación de manera doctrinaria dentro de la teoría de los terceros interesados en el proceso. En esa misma línea, se ha podido poner el panorama en el cuál nuestro derecho interno se encuentra a miras de poder mejorar la normativa actual. De esta forma, se corroboró que únicamente en el Ecuador se reconocen las tercerías excluyentes de dominio y coadyuvantes. Además, se dejó claro las problemáticas existentes concernientes a la oportunidad de presentación de las tercerías y la falta de reconocimiento de otros tipos de tercerías como lo son la asistente y sustituyentes.

Adicionalmente, mediante ejemplos prácticos, criterios doctrinarios, aplicación de la jurisprudencia ecuatoriana y legislación comparada se evidencia que es posible la inclusión de tercerías como la asistente y sustituyente para el mejor desenvolvimiento del derecho procesal y las relaciones jurídico-procesales. Además, se deja en evidencia la incongruencia para la presentación de las tercerías y la vulneración de derechos que incurre la norma al impedir comparecer en cualquier etapa de los procesos a los terceros con la finalidad de poder impugnar pruebas y presentar otras.

En ese sentido, durante el siguiente y último acápite de este trabajo, se propondrá una solución integral de reforma a los artículos 47, 48 y 294 del COGEP a fin de que se pueda materializar lo aquí analizado, incorporando a la norma la figura de las tercerías asistente y sustituyente, así como modificar la oportunidad de la presentación de las tercerías y demás aspectos procesales fundamentales

11. Recomendaciones

Inicialmente, se recomienda reformar el artículo 47 del Código Orgánico General de Procesos de modo que se incorporen en este cuerpo normativo, las tercerías asistentes y sustituyentes por los motivos planteados

anteriormente. En tal sentido, el artículo antes mencionado quedaría de la siguiente manera:

Art. 47.-Clases. Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio, coadyuvantes, sustituyentes y asistentes, entendidas de la siguiente manera:

1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido.
2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.
3. Son asistentes aquellas en las que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica condicionada al resultado de la decisión, y que ésta pueda ocasionar un perjuicio jurídico de ser vencida. De modo que se inserta a la relación jurídica en apoyo de una de las partes sin tener una pretensión contra la otra.
4. Son sustituyentes aquellas en las que un tercero concurre al proceso en razón de un vínculo con alguna de las partes originarias por medio de una relación que lo legitima. En ese sentido, el tercero interviniente desplazará al legitimario originario. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 47)

Para el tema planteado sobre la temporalidad y/o momento procesal oportuno para la presentación de las tercerías y la posibilidad de recurrir del fallo impugnado cuando un tercero no ha podido intervenir durante el proceso y existe una sentencia definitiva, se recomienda una reforma integral al Código Orgánico General de Procesos específicamente en el artículo 48. De esta manera, se estarían salvaguardando derechos constitucionales y sobre todo protegiendo la intervención de terceros con un

interés legítimo dentro del proceso civil. En ese sentido, se propone que el artículo 48 de cuerpo normativo previamente mencionado pueda quedar de la siguiente manera:

Art. 48.-Oportunidad. En el caso de los procesos ordinarios y sumarios, la tercería se podrá proponer dentro del término de diez días después de la notificación de la calificación de la demanda. Así mismo, atendiendo a la naturaleza jurídica y tipo de tercería, éstas se podrán proponer en cualquier fase del proceso y cualquier tipo de procedimiento siempre y cuando exista un interés legítimo por parte del tercero que pretende intervenir. Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización. Serán admisibles las tercerías cuando exista resolución en firme, sin perjuicio de haber o no formado parte de la resolución de la controversia. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 48)

Finalmente, a fin de evitar la existencia de contradicciones e incongruencias con la norma de modo que se elimine de este artículo donde se indica que en la audiencia preliminar se resolverá sobre las reclamaciones de terceros. Se deberá de reformar el artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos en su numeral 2, quedando de la siguiente manera

Art. 294.-Desarrollo. La audiencia preliminar se desarrollará conforme con las siguientes reglas: 2. La o el juzgador resolverá sobre la validez del proceso, la determinación del objeto de la controversia, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provocar indefensión. Toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas. (Código Orgánico General de Procesos, 2014, artículo 294)

Referencias

- Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: ECAGAL.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: EDIAR.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Cano, S. (2014). *Los Terceros en el Proceso de Ejecución*. Madrid: Marcial Pons.
- Chile, M. d. (1902). *Ley 1552: Código de Procedimiento Civil*. Chile.
- Chiovenda, G. (1951). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Chiovenda, J. (1925). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus.
- Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación*. (1981). Argentina.
- Colombia, C. N. (1970). *Código de Procedimiento Civil*. Colombia.
- Corte Suprema de Justicia (Primera Sala de lo Civil y Mercantil 1999).
- Echandía, D. (2009). *Nociones Generales del Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis S.A.
- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador.
- Ecuador, A. N. (2014). *Código Orgánico General de Procesos*. Ecuador.
- Marcos, D. (2016). La Intervención de Terceros en el Procedimiento Civil de Conocimiento tras el nuevo Código Procesal Colombiano. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 2 - 39.
- Oromí, S. (2007). *Intervención Voluntaria de Terceros en el Proceso Civil*. Barcelona: Marcial Pons.
- Palacios, E. (1994). La Intervención del Tercero en el Proceso Civil Peruano. *Derecho*, 57 - 91.

- Parra, J. (1986). *Los Terceros en el Proceso Civil*. Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Procesal, I. I. (1988). *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Montevideo - Uruguay.
- Redenti, E. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Rocco, U. (1959). *Teoría General del Proceso Civil*. México.
- Vásquez, J. (2002). El Proceso Civil y su futuro. *XVIII Jornadas del Instituto Iberoamericano*, (págs. 175 - 219). Montevideo.
- Velasco, E. (2001). *Sistema de Práctica Procesal Civil*. Quito: PUDELECO.
- Vilela, S. (2020). La intervención de Terceros en el proceso civil: el interés como criterio delimitador de la capacidad del tercero. *IUS*.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Moreno Barreto, Jorge Antonio**, con C.C: **0922120472** autor del trabajo de titulación: **Reestructuración de la normativa aplicable a las tercerías en el proceso civil**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre del 2022**

f. 

Moreno Barreto, Jorge Antonio

C.C: 0922120472



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Reestructuración de la normativa aplicable a las tercerías en el proceso civil.		
AUTOR	Jorge Antonio Moreno Barreto		
REVISOR, TUTOR	Juan Pablo Álava Loor		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Civil, Derecho Civil, Derecho Probatorio		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	tercería, sustituyente, asistente, intervención, impugnación		
RESUMEN:			
<p>El Código Orgánico General de Procesos incorpora la figura de la intervención de terceros interesados en el proceso mediante la inclusión de dos tipos de tercerías; excluyentes de dominio y coadyuvantes. Además, dentro de su título aborda de forma sucinta y limitada la aplicación, legitimación, requisitos de proposición y oportunidad de interposición de las tercerías. Dicho esto, el reconocimiento de la intervención de terceros interesados en el proceso es un gran elemento que ha estado incorporado desde hace mucho tiempo. Sin embargo, con la nueva incorporación de diferentes tipos de procedimientos y etapas procesales, es pertinente que se actualice la normativa actual a fin de armonizar las normas procesales con las sustanciales.</p> <p>En esa misma línea, este trabajo incorpora una serie de alternativas para resolver los conflictos normativos y vacíos legales que presenta el Código Orgánico General de Procesos. De esta forma, se propone de manera clara y concreta la incorporación de dos tipos de tercerías adicionales; sustituyente y asistente. Así como, la reforma a la oportunidad de presentación de la solicitud de intervención de los terceros interesados dando la opción de presentarla en cualquier etapa del proceso desde la calificación de la demanda. Finalmente, se propone una reforma conducente a la posibilidad de recurrir del fallo impugnado por parte del tercero indistintamente si fue parte del proceso o no pudo serlo porque no conocía del proceso.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593988824070	E-mail: jorge.moreno01@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			